

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL el artículo 480 del Código de la Familia.

Notifíquese, Cúmplase y Publíquese En la Gaceta Oficial.

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) RAFAEL GONZÁLEZ

(Con Salvamento de Voto)

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) CARLOS E. MUÑOZ POPE

CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO RAFAEL A. GONZÁLEZ

Respetuosamente considero que el Artículo 480 del Código de Familia, no es inconstitucional. El administrador del patrimonio familiar, padre o madre, que quiera contraer nuevas nupcias, puede estar (como puede no estar) en una situación, luego del nuevo matrimonio, que no justifica para nada que sea el administrador y beneficiario del patrimonio familiar. Luego entonces, la Ley ha de ocuparse de esto.

El patrimonio familiar es la asignación de bienes a la seguridad de la familia, una familia concreta. Se trata de una institución que podrías tener gran importancia, en beneficio principalmente de los sectores medios de la sociedad. El que contrae nuevas nupcias va a formar otra familia. He allí una causa suficiente para tomar ciertas medidas de control por parte de un instituto legal, el Código de la Familia, que se ocupa de reglamentar la materia.

El artículo 480 deja abierta la posibilidad de mantenerlo en la situación.

Pero es indudable que no se puede hablar ni de fueros ni de privilegios, ni de desigualdad ante la Ley, ni de desconocimiento de la patria potestad.

Respetuosamente salvo el voto.

Fecha ut supra.

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ.

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR LA FIRMA DE ABOGADOS TRONCOSO, LACAYO & PORRAS EN REPRESENTACIÓN DE ÍTALO ROJAS DE LEÓN EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD CÁMARA NACIONAL DE RADIO EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 19, 21, 77, 90, 109, 122, 124, y 134 DE LA LEY 15 DE 8 DE AGOSTO DE 1994. DERECHO DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS. (SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE SENTENCIA). MAGISTRADO PONENTE: ROGELIO A. FÁBREGA Z. PANAMÁ, VEINTICUATRO (24) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El BUFETE GARIBALDI Y ASOCIADOS, ha solicitado aclaración sobre algunos aspectos de mera forma y otros de fondo que inciden en la parte resolutiva de la sentencia del 24 de abril de 1996, dentro de la acción de inconstitucionalidad que la firma de abogados TRONCOSO, LACAYO & PORRAS, en representación de ÍTALO ROJAS presentó, a fin que fueran declarados inconstitucionales los artículos 19, 21, 77, 90, 109, 122, 124 y 134 de la Ley N°15 del 8 de agosto de 1994.

La firma de abogados GARIBALDI & ASOCIADOS, como fundamento de su solicitud

de aclaración esgrime, en parte de su escrito, la siguiente tesis:

"..."

La aclaración solicitada es en algunos aspectos de mera forma y otro de fondo que inciden en la parte resolutiva.

PRIMERO: ASPECTOS DE FORMA.

1. En la primera página del fallo se identifica la Ley demandada como Ley N° 15 de 18 de agosto de 1994."

¿Debe entenderse Ley N° 15 de 8 (ocho) de agosto de 1994?

2. En la parte resolutiva se dice:

"DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 19, 21, 77, 109, 122, 124 y 134 de la Ley 15 de 1984 ..."'

¿Debe entenderse Ley 15 de 1994?

SEGUNDO: ASPECTOS DE FONDO.

También en la parte resolutiva dice:

"... Y, QUE ES INCONSTITUCIONAL el vocablo "EXCLUSIVO" en el artículo 90 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994".

El artículo 90 de la Ley 15 de 1994 dice así:

"Artículo 90. Los productores fonográficos tienen el derecho exclusivo de autorizar o no autorizar la reproducción de sus fonogramas. Se permite la importación y distribución de fonogramas, siempre que éstos sean legítimos." (El subrayado es nuestro).

¿Qué debe entenderse?

1° Que cualquier persona puede reproducir (duplicar o copiar) un fonograma ajeno sin autorización de su titular y por lo tanto la piratería fonográfica es una práctica lícita?

2° Que existe otra persona natural o jurídica que no sea el productor que lo creó que puede autorizar la reproducción (duplicación o copia) de fonogramas ajenos?

3° Que la reproducción (duplicación o copia) de un fonograma requiere de la autorización de su productor?

La aclaración de este aspecto de fondo del fallo es vital para la actividad del creador de fonogramas y de los demás titulares (autores musicales, compositores, arreglistas, artistas, intérpretes, artistas ejecutantes, organismos de radio) cuyas obras musicales, interpretaciones, ejecuciones musicales, programas de radio) pueden estar fijados en fonogramas con la autorización de todos ellos. Pero una vez producidos estos son abiertamente pirateados (reproducidos sin autorización) y vendidas las copias lícitas públicamente a lo largo y ancho de la República.

Esto, por otra parte, sería violatorio de tratados internacionales suscritos y vigentes en nuestro país sobre derechos de autor y derechos conexos, en particular el CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS, CONTRA LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE SUS FONOGRAMAS", firmado en Ginebra el 29 de octubre de 1971 y adoptado por la República de Panamá mediante ley N° 5 de 8 de noviembre de 1973, publicada en la Gaceta Oficial N° 17, 481 de 27 de noviembre de 1973.".

El artículo 2559 del Código Judicial, en su primera parte, dice: "El fallo

quedará ejecutoriado tres días después de su notificación, término dentro del cual el agente del Ministerio Público o el demandante podrán pedir la aclaración de puntos oscuros de la parte resolutiva o pronunciamiento sobre puntos omitidos ...". Evidente es que la aclaración sólo puede presentarla el demandante sobre puntos oscuros de la parte resolutiva o un pronunciamiento sobre puntos omitidos. En el caso de la aclaración pedida se trata de dos aspectos, el primero de forma de la parte resolutiva. Es necesario que la Corte aclare la fecha de la Ley N°15 de 8 de agosto de 1994, la parte resolutiva de la sentencia de 24 de abril de 1996, expone: "DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LOS ARTÍCULOS 19, 21, 77, 109, 122, 124 y 134 de la Ley 15 de 1984 y, QUE ES INCONSTITUCIONAL el vocablo "EXCLUSIVO" en el artículo 90 de la Ley 15 del 8 de agosto de 1994." En este primer aspecto de forma, se concede la aclaración y esta Corporación desea dejar claro que la fecha de la Ley N° 15 sobre DERECHO DE AUTOR, es la de 8 de agosto de 1994.

El segundo aspecto de la sentencia, que se pide sea aclarado, es de fondo. El peticionario pretende que nuevamente la Honorable Corte Suprema de Justicia se refiera al criterio jurídico que utilizó para emitir el fallo, refiriéndose a los elementos de motividad que generaron el fallo, esto no es posible al tenor del artículo 2559 de Código de Procedimiento Civil. No hay, pues, falta de pronunciamiento de la Corte sobre ninguno de los puntos materia del recurso, ya que, los mismos, fueron resueltos por esta Alta Magistratura, en el momento de emitir la Resolución.

Por todo lo expuesto, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ACLARA la sentencia del 24 de abril de 1996, la cual se entiende así: "DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES los artículos 19, 21, 77, 109, 122, y 134 de la Ley 15 de 1994 y, QUE ES INCONSTITUCIONAL el vocablo "EXCLUSIVO" en el artículo 90 de la Ley 15 de 8 de agosto de 1994."

Notifíquese y Archívese.

(fdo.) ROGELIO A. FÁBREGA Z.

(fdo.) JOSÉ MANUEL FAÚNDES

(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA

(fdo.) RAFAEL A. GONZÁLEZ

(fdo.) CARLOS MUÑOZ POPE

(fdo.) ARTURO HOYOS

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA

(fdo.) ELIGIO A. SALAS

(fdo.) FABIÁN A. ECHEVERS

(fdo.) CARLOS H. CUESTAS G.

Secretario General

=====

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD FORMULADA POR EL LICENCIADO JUAN CARLOS HENRÍQUEZ CANO EN REPRESENTACIÓN DE EYDER CASASOLA DOMINGO Y EN CONTRA DE LOS ARTÍCULOS 59, 105, 328, 330 Y 807 DE LA LEY N° 3 DEL 17 DE MAYO DE 1994 (CÓDIGO DE LA FAMILIA). MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS (1996).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. PLENO.

VISTOS:

El Licenciado Juan Carlos Henríquez Cano ha presentado demanda en la cual pide al Pleno de la Corte Suprema de Justicia que declare que son inconstitucionales los artículos 59, 105, 328, 330 y 807 de la Ley N° 3 de 17 de mayo de 1994 (Código de la Familia) publicada en la Gaceta Oficial N° 22,591 de 1º de agosto de 1994.

I. LA PRETENSIÓN Y SU FUNDAMENTO

La pretensión que se formula en este proceso constitucional consiste en una petición dirigida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia para que se declare que son inconstitucionales los artículos arriba mencionados.

Sostiene el demandante que los artículos impugnados violan son violatorios